Al Despacho de la Señora Juez hoy 9 de septiembre de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
RAD 01-2021-324

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha llegado al Despacho el recurso de apelación concedido por la Comisaria de Familia Turno IV de Floridablanca, respecto a acta de conciliación del día 13 de agosto de 2021 referida a los señores MIGUEL ANGEL FLOREZ TAPIAS y MARTHA CECILIA NOVA CACERES, en calidad de padres del menor MIGUEL ANGEL FLOREZ NOVA.

ANTECEDENTES

1. Tramite de conciliación

El día 12 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre los señores MIGUEL ANGEL FLOREZ TAPIAS y MARTHA CECILIA NOVA CACERES, en calidad de padres del menor MAFN, con el fin de establecer Custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas.

En el transcurso de la diligencia y sin que las partes llegaran a un acuerdo, el comisario de familia mediante RESOLUCION No. Q -324-2021 estableció la custodia provisional del menor en favor de la progenitora, señora MARTHA CECILIA NOVA CACERES y a la vez fijó una cuota de alimentos a cargo del señor MIGUEL ANGEL FLOREZ NOVA, así como régimen de visitas. Cabe resultar que en dicha acta en el artículo QUINTO del resuelve se indica lo siguiente:

"Se informa a las partes, que cuentan con un término de cinco (5) días, contados a partir de la presente diligencia, para presentar ante el Juzgado de Familia Reparto, demanda de alimentos, conforme lo prevé el parágrafo 3° del artículo 1 ° de la ley 1878 de 2018. Pasado este término sin que las partes acudan a la vía judicial, la cuota fijada quedará en firme y hasta tanto un Juez de la República no la haya modificado es de estricto cumplimiento."

Posteriormente, terminada la audiencia, la apoderada de la señora MARTHA CECILIA NOVA CACERES a través de escrito dirigido al comisario de familia solicitó la remisión de las actuaciones al juez competente, citando para ello el artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 1878 de 2018. De igual manera, el apoderado del señor del señor MIGUEL ANGEL FLOREZ NOVA allegó igual solicitud de remisión citando la norma anterior y procedió a exponer las inconformidades de su cliente respecto a algunas decisiones tomadas en la mencionada RESOLUCION NO Q -324-2021.

Finalmente, mediante decisión del 23 de agosto de 2021, el comisario de familia procede a transcribir la RESOLUCION No. Q -324-2021 y menciona los escritos presentados por las partes, los que califica como un escritos contentivos de recursos de apelación, cuando dice en varios apartes que "(…)*las partes presentaron recurso de apelación según lo establecido en la ley 1878 de 2018, parágrafo 3, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada.",* y luego procede a "resolver" lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación la resolución No. Q -324-2021 (13 DE AGOSTO DE 2021) POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA PROVISIONALMENTE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS, las partes y en consecuencia envíese el expediente al juzgado de familia de reparto para que este resuelva.

2. Actuación del Juzgado

De la revisión del expediente observa el Despacho que el presente asunto fue repartido el día 24 de agosto y se elevó al despacho para su estudio.

3. El recurso de apelación

Si bien en el documento allegado por el comisario de familia para reparto corresponde, según el contenido del mismo, a un "recurso de apelación", es importante aclarar que el *recurso de apelación* implica la existencia de una doble instancia, un principio de carácter constitucional consagrado en el articulo 29 y 31 de la carta política, cuya finalidad es:

" (…) permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección" (Sentencia C 718 de 2012, subrayado fuera de cita)
En el mismo sentido, es importante aclarar que existen excepciones a dicha regla constitucional atendiendo a principio de proporcionalidad y racionalidad, como es el caso que señala el código general del proceso, el cual, en el artículo 21 indica la competencia de los jueces de familia en única instancia:

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(…) 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (…)

(…) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (…)

(…) 19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley. (…)

De lo anterior se infiere que, de ningún modo el comisario de familia puede "conceder recursos de apelación" ante la jurisdicción de Familia, como ocurrió en este caso, pues no se encuentra facultado como instancia para enviar o conceder apelaciones, pues aquello implicaría la creación de una segunda instancia donde no la hay.

Es válido lo anterior, dado que al revisar los escritos presentados por las partes, es evidente que en ningún momento solicitan apelación, sino que en sus escritos ambos se refieren es a la aplicación en el artículo 1 parágrafo 3 de la ley 1078 de 2018, situación muy diferente a la decidida por el señor Comisario, quien no reparó lo que él mismo indicó en el artículo QUINTO del resuelve de la RESOLUCION No. Q -324-2021 donde fue enfático en informar a las partes "*que cuentan con un término de cinco (5) días, contados a partir de la presente diligencia, para presentar ante el Juzgado de Familia Reparto demanda de alimentos (…)"*

Ahora bien, tanto los apoderados como el comisario de familia fundamentan su solicitud en el referido articulo 1 parágrafo 3 de la ley 1078 de 2018, que a su vez reforma el artículo 52 de la ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, y revisada la norma, concretamente el art. 52, es muy claro que ésta se refiere al trámite administrativo que corresponde aplicar a la toma de decisiones dentro de asuntos referidos al RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de menores de edad, como lo indica el nombre del capítulo en que se encuentra dicha norma, y que se transcribe<.

"ARTÍCULO 52. VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE DERECHOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar (…)

Se observa que la norma citada corresponde al acápite de las medidas que deben tomarse en caso de que exista vulneración o peligro de vulneración a los derechos de los niños, por tanto en el parágrafo 3 se faculta al funcionario competente para presentar demanda con el fin de que se protejan y restablezcan dichos derechos.

Así, revisando el expediente allegado no se avizora ningún tipo de vulneración o amenaza de vulneración que permita la aplicación de dicho artículo, pues según

el texto del acta referida anteriormente, la diligencia allí practicada fue solamente respecto del intento de CONCILIACIÓN entre los padres frente a los temas de custodia, visitas y alimentos.

Para tales casos, es evidente que las normas aplicables son las referidas al TRÁMITE ADMINISTRATIVO previsto para las autoridades competentes, como lo so las Comisarías de Familia y los Defensores de Familia del ICBF, quie deben regirse por el procedimiento contemplado en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

Allí se indica la posibilidad de que tratándose de alimentos y fijación de cuota alimentaria, el deber del comisario de familia es elaborar un informe que suple la demanda y que debe ser dirigido al juez, como lo expresa la norma:

"2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes."

Así pues, del análisis de las circunstancias, a la luz de la Ley 1098 de 2006 y el Código General del Proceso al establecer el procedimiento y los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de Familia, para el Despacho es evidente que el documento allegado por la Comisaria no se emitió con observancia de esas normas sustanciales y procesales, pues se concluye que contiene la concesión de un RECURSO DE APELACIÓN que nunca fue interpuesto por las partes, y que además no tiene cabida al aludir a una instancia inexistente, siendo inviable que no fue solicitado por las partes, y que no corresponde al procedimiento estipulado en la legislación.

Por lo expresado, este Despacho considera que debe RECHAZAR el trámite del documento allegado por el comisario de familia a través de reparto, por las razones expresadas con anterioridad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el pretendido RECURSO DE APELACIÓN remitido por la COMISARIA DE FAMILIA TURNO IV DE FLORIDABLANCA, contenido en documento del 23 de agosto de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva..

SEGUNDO. – DEVOLVER las actuaciones a la comisaria de familia de Floridablanca Turno IV.

NOTIFÍQUESE

La Juez

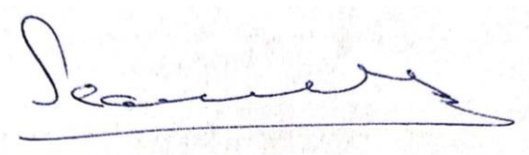

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
CBR